

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA
CELY EN CONTRA DE DIANA JUDITH JARAMILLO
GARCÍA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 10 de abril de 2024.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 11 de julio de 2023, dictada por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA CELY demandó en proceso verbal a la señora DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“1. Que pertenece y/o perteneció el dominio pleno y absoluto a la señora **FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO** y al señor **HÉCTOR JULIO SAAVEDRA** (Q.P.E.D. -sic), hoy al heredero único dentro de la sucesión intestada o abintestato del bien inmueble que se relaciona a continuación.*

*“El inmueble de la calle 3B No 18A 22, por venta que efectuara **INVERSIONES LASH LIMITADA ‘INVERLASH LTDA’**, mediante escritura No 3677 de fecha 21 de junio de 1997, ante la Notaria (sic) sexta (sic) del círculo (sic) de Bogotá D.C., comprendido dentro de los siguientes linderos:*

“(…)”

“2. Que la demandada **DIANA JUDITH JARAMILLO**, es poseedora irregular del inmueble o predio de la calle 3B No 18A 22, relacionado anteriormente en la pretensión número uno.

“3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada señora **DIANA JUDITH JARAMILLO** a restituir en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante señor **JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA**, el inmueble de la calle 3B No 18A 22, mencionado en la pretensión primera de la presente demanda.

“4. Que la demandada señora **DIANA JUDITH JARAMILLO** deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia (sic) y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que deba efectuar el demandante por culpa de la poseedora irregular todo en cumplimiento al artículo 283 del CGP.

“5. Que el demandante no está obligado a indemnizar a la demandada, a (sic) las expensas necesarias referidas en el Artículo (sic) 965 del Código Civil, por ser poseedora de mala fe.

“6. Que en la restitución del inmueble de la calle 3B No 18A 22 en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio que se refuten (sic) como inmueble, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

“7. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble de la calle 3B No 18A 22 objeto de la reivindicación.

“8. Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula (sic) Inmobiliaria (sic) **050-0519175**, en la oficina (sic) de registro (sic) de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

“9. Que se condene a la demandada en costas y gastos procesales” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“**PRIMERO:** La (sic) señora **FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO** (Q.E.P.D.) adquirió varios bienes entre ellos el que se se (sic) relacionan (sic) de la siguiente manera:

“El inmueble de la calle 3B No 18A 22, por venta que efectuara **INVERSIONES LASH LIMITADA ‘INVERLASH LTDA’**, mediante escritura No 3677 de fecha 21 de junio de 1997, ante la Notaria (sic) sexta (sic) del círculo (sic) de Bogotá D.C., comprendido dentro de los siguientes linderos:

“(…)

“**SEGUNDO:** El registro de la escritura pública No 3677 de fecha 21 de junio de 1997, ante la Notaria (sic) sexta (sic) del círculo (sic) de Bogotá D.C., se encuentra vigente y la compraventa en ella contenida no han (sic) sido resuelta, rescindida ni invalidada por causal legal alguna.

“**TERCERO:** Entre los linderos del inmueble de la calle 3B No 18A 22, objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura pública No 3677 de fecha 21 de junio de 1997, ante la Notaria (sic) sexta (sic) del círculo (sic) de Bogotá D.C, se guarda perfecta identidad.

“**CUARTO:** La señora **FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO** (QPED) (sic), quien falleciera el día 27 de diciembre de 2003, según registro civil de defunción con indicativo serial numero 04250917 Expedido (sic) por la Registraduría Nacional del Estado Civil, nunca en vida enajeno (sic) ni nunca prometió en venta el inmueble de la calle 3B No 18A 22 y por lo tanto se encuentra vigente el registro del título inscritos (sic) en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No **050-0519175** y la cedula (sic) catastral número 3B 18A 5. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

“**QUINTO:** No hay lugar a la posesión inscrita para el predio de la calle 3B No 18A 22, por no darse los parámetros establecidos en el artículo 789 del Código Civil que establece ‘Cesación de la posesión inscrita. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro o por decreto judicial’, siendo el último registro, el que establece la tradición para el bien inmueble, razón por la cual se encuentran vigentes dichos registros.

“**SEXTO:** La señora **FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO** (Q.E.P.D.), adquirió el dominio del inmueble de la calle 3B No 18A 22, mediante la escritura pública No 3677 de fecha 21 de junio de 1997, ante la Notaria (sic) sexta (sic) del círculo (sic) de Bogotá D.C, de quien era su verdadero dueño, y éstos a su vez, adquirieron de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo (sic) de manera plena y absoluta.

“**SÉPTIMO:** Mi mandante señor **JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA**, en su condición de único heredero y representante de la sucesión intestada de la señora **FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO** (Q.P.E.D.) (sic), se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora **DIANA JUDITH JARAMILLO**, identificada con cedula (sic) de ciudadanía No 20.859.339 de quipile (sic) Cundinamarca, persona que entró en posesión del predio aprovechando el fallecimiento del señor **HÉCTOR JULIO**

SAAVEDRA (Q.E.P.D.) y quien en vida fue la pareja sentimental de la causante y padre de mi mandante, el día 14 de noviembre de 2019, argumentando tener derechos al contraer supuestamente nupcias con el señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA (Q.E.P.D.) sin exhibir soporte alguno y, desde entonces, ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que se acceda al predio tantas veces referido.

“**OCTAVO:** La señora **DIANA JUDITH JARAMILLO**, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el mes de noviembre de 2019, reputándose públicamente la calidad de dueña de los predios, sin serlo, pues durante todo el tiempo que el señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA (QEPD), estuvo en vida siempre usufructuó el predio objeto de esta Litis (sic), hasta su fallecimiento, máxime cuando la causante señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO (Q.E.P.D.), fallecida el 27 de diciembre de 2003, quien en vida le arrendo (sic) a la demandada el predio de la CALLE 3B No 18A 14 (sic) (un apartamento de último piso) y posteriormente se le entrego (sic) la administración del predio donde residía y dos predios más entre ellos el predio a reivindicar.

“**NOVENO:** La demandada señora **DIANA JUDITH JARAMILLO**, es la actual poseedora del inmueble de la calle 3B No 18A 22, que mi mandante pretende reivindicar. Afirmando desde ya que la señora **DIANA JUDITH JARAMILLO** es una poseedora de mala fe, por cuanto se probara (sic) que dese (sic) el año 2011 ostenta la calidad de administradora del predio ya mencionado objeto de reivindicación y dos predios más, mismos que están siendo reivindicados en el juzgado (sic) dieciséis (sic) (16) del circuito (sic) de familia (sic) de esta ciudad, bajo el radicado No 110013110016 20190129100 y que, por ende, su calidad es de tenedora y no de poseedora, ya que existía una relación contractual con el señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA (Q.E.P.D.).

“**DÉCIMO:** Atendiendo la verdadera calidad que ostenta la demandada señora **DIANA JUDITH JARAMILLO**, esto es, de una parte arrendataria y de la otra como administradora con contrato de prestación de servicios, deberá reintegrar las sumas que por concepto de usufructo se ha venido apropiando y que ascienden a más de cuarenta millones de pesos a la fecha, como también los valores que se sigan causando, hasta el momento en que se restituya cada uno de los predios que también están siendo objeto de reivindicación en el juzgado (sic) dieciséis (sic) del circuito (sic) de familia (sic) de esta ciudad, junto con los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

“**DÉCIMO PRIMERO:** La demandada señora **DIANA JUDITH JARAMILLO** esta (sic) en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble de la calle 3B No 18A 22, referido en esta demanda, toda vez que lleva ocupando el predio solo cinco (5) meses desde noviembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, fecha en la cual se suspenden términos, esto

atendiendo lo establecido en el decreto (sic) 806 de 2020 y de estas fechas hacia atrás era su propio dueño señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA (Q.P.E.D. -sic), quien ejercía o desplegaba actos de señor y dueño del predio.

“DÉCIMO SEGUNDO: El inmueble de la calle 3B No 18A 22 materia de la presente reivindicación, tiene un avalúo comercial que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, esto de acuerdo a la certificación catastral que se allega.

“DÉCIMO TERCERO: El señor **JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificada (sic) con la cédula de ciudadanía N° 80.881.033 expedida en Bogotá D.C., en calidad de heredero único reconocido dentro del presente proceso de sucesión intestada o abintestato de la señora **FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO** (Q.E.P.D.), me ha conferido poder especial amplio y suficiente para ejercer la acción reivindicatoria que ahora invoco” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020 y el Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, que tramita la sucesión de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO, mediante auto dictado el 5 de octubre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (archivo 7 cuad. 1).

La señora DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA se notificó por aviso y, oportunamente, contestó la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos del libelo, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “POSESIÓN COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO” (archivo 18 cuad. principal).

Por auto de 26 de julio de 2022, se señaló la hora de las 11:00 A.M. del 20 de octubre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial (archivo 38 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada y, por eso, se señaló la hora de las 2:15 P.M. del 28 de noviembre de esa anualidad. En esta última oportunidad, el Juez a quo suspendió la vista pública, debido a la mala conexión de internet que tenía la demandada y, por tal razón, señaló la hora de las 9:00 A.M. del 2 de diciembre siguiente para continuar con la actuación.

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación y, seguidamente, la señora DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria

como por el Juez a quo (37'15" a 1h:21'14" del archivo de sonido denominado audiencia 2 de diciembre); lo propio hizo el señor JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA CELY (1h:21'18" a 1h:46'20" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio y el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por ambas partes, luego de lo cual suspendió la audiencia para continuarla el 27 de marzo de 2023, a las 9:00 A.M.

En la fecha antes mencionada, se recibieron los testimonios de los señores NATALIA DEL CARMEN NARVÁEZ RAMÍREZ (24'12" a 1h:05'26" de la grabación contenida en el archivo denominado audiencia 27 de marzo de 2023, parte 1), MARÍA ELICIA GALINDO DE SUTA (1h:10'56" a 1h:44'16" de la misma grabación), JORGE LUIS NARVÁEZ MARTÍNEZ (1h:46'46" a 2h:06'30" ibídem), JOSÉ DAVID PULIDO BARRETO (2h:17'40" a 2h:30'39" de la grabación antes mencionada), DIANA MARCELA NÚÑEZ LOBO (15'19" a 35'53" de la grabación contenida en el archivo denominado audiencia 27 de marzo de 2023, parte 2) y HUGO ALFONSO JARAMILLO GARCÍA (38'52" a 56'06" de esta última grabación). Acto seguido, se suspendió la vista pública, para continuarla el 31 de mayo de 2023, a las 2:15 P.M., debido a que el último testigo citado tuvo fallas en su conexión de internet.

En la fecha antes mencionada, se continuó con la recepción del testimonio del señor HUGO ALFONSO JARAMILLO GARCÍA (30'22" a 58'12" de la grabación denominada audiencia 31 de mayo de 2023). Acto seguido, las partes desistieron de la práctica de los restantes testimonios decretados, petición a la que se accedió al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G. del P. Seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el actor (1h:00'12" a 1h:14'16" de la misma grabación), la demandada (1h:14'32" a 1h:34'18" ibídem) y, finalmente, la cesionaria de una parte de los derechos herenciales del demandante (1h:34'31" a 1h:44'07" de la grabación mencionada). Acto seguido, el Juez a quo señaló que, dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se proferiría, por escrito, la correspondiente sentencia.

El 11 de julio de 2023 se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; se indicó que se

declaraba probada, parcialmente, la defensa alusiva a “LA POSESIÓN COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO” y, acto seguido, se declaró que la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-519175, es de propiedad de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO y, en esa medida, la demandada debía restituir la cuota parte a la sucesión de la citada. Así mismo, se negó el reconocimiento de las restituciones mutuas y se negaron las pretensiones relacionadas con el levantamiento de gravámenes que pesen sobre el inmueble objeto del litigio; igualmente, se condenó en costas a la demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho a su cargo por la suma \$3.000.000 (archivo 83).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, la demandada lo impugnó por la vía de la alzada y durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia” (archivo 84 del cuad. de reconvención), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO PRESENTADO POR LA DEMANDADA

Manifiesta la recurrente que debió declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, porque el demandante, “para el momento en que presentó la demanda, e incluso para la fecha en la cual absolvió el interrogatorio de parte, no era propietario del predio en disputa”, pues quien aparecía como titular del derecho de dominio era la señora FLOR ÁNGELA CELY, de modo que no se encuentra acreditado uno de los requisitos para que el actor pudiera incoar la acción reivindicatoria del artículo 946 del Código Civil.

Añade que si, en gracia de discusión, se aceptara que el demandante fincó sus pretensiones en lo dispuesto en el artículo 1325 del C.C., no estarían llamadas a prosperar, porque en “los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda”, solicitó que se le restituyera el predio que posee ella y no la sucesión de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO, a lo que agrega que cuando se presentó la demanda y se profirió la sentencia apelada, no se había aprobado el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la citada.

Por lo anterior, estima la apelante que el fallo recurrido es incongruente, porque don JUNIS, en los hechos y pretensiones de la demanda,

solicitó que se le restituyera el predio y los frutos dejados de percibir, mientras que, en la sentencia, el Juez a quo ordenó la entrega del predio a la sucesión intestada de la señora FLOR ÁNGELA CELY y el ordinal cuarto de la parte resolutive de la aludida providencia es confuso, porque, de un lado, se dispuso restituir la cuota parte del inmueble a la sucesión antes mencionada y, a continuación, señaló que la entrega habría de hacerse “al heredero y/o cesionaria”.

Adicionalmente, anota que no se tuvo en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a que se restituyera la totalidad del predio identificado con folio de matrícula número 50C-519175, pero “el a quo decide restituir no el 100% del inmueble sino una cuota parte”.

Finalmente, considera que, si el Juez a quo reconoció que la recurrente “tiene la calidad de administradora del inmueble litigioso”, era claro que no podía prosperar la acción, porque la acción reivindicatoria debe presentarse en contra del poseedor, condición que no halló probada el funcionario judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO PRESENTADO POR LA DEMANDADA

De entrada, advierte la Sala que la sentencia de primera instancia será confirmada porque, además de que el demandante sí está legitimado en la causa para demandar la reivindicación de la cuota parte del predio individualizado con el folio de matrícula No. 50C-519175, para la sucesión de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO, la decisión no resulta incongruente con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, pues el Juez a quo interpretó el escrito de demanda, para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal.

Sobre esta última facultad, la H. Corte Suprema de Justicia sentó:

“Ya lo ha dicho la Corte y esta es una oportunidad más para reiterarlo, que el escrito introductor es el acto de postulación por antonomasia, por medio del cual el demandante ejercita, ante la autoridad jurisdiccional competente, el derecho sustancial de acción, y frente al demandado o convocado, la pretensión concreta.

“La demanda, entonces, como expresión que es del derecho de acción, es el instrumento que facilita el acceso a la administración de justicia, y constituye una de las notas esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, pues, con aquella y con la posibilidad de presentarla ante las autoridades constitucional y legalmente establecidas para administrar justicia, se garantiza que no exista

conflicto jurídico que no pueda tener la posibilidad de ser planteado por las personas y ser decidido de fondo por los órganos establecidos.

(...)

“En ese orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, en aquellas que vengan redactadas de manera defectuosa u oscura, debe pedirse por el juzgador su subsanación, so pena de rechazo. Sin embargo, si ello no se exige, y si el proceso continúa su senda con tal libelo genitor, corresponderá al funcionario, al momento de dictar la sentencia, interpretarla, de manera que no se sacrifique el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, y tampoco el derecho de contradicción del demandado.

“Pero, amén de lo dicho, cumple aclarar que el objeto del proceso no lo individualiza únicamente la pretensión, sino que está formado, asimismo, por las partes que intervienen y la causa petendi o fundamentos de hecho, estos últimos, valga anotar, son los acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en las súplicas.

(...)

“Pues bien, si como acaba de verse la demanda es un acto inaugural de extraordinaria importancia, y al mismo subyace el ejercicio de derechos fundamentales, la falta de claridad en la redacción de las pretensiones o de los hechos no puede convertirse en un acto insalvable, porque primero habrá lugar a inadmitir la demanda para exigir la correspondiente subsanación, y segundo, de haberse omitido ese control, se impone, en clara sintonía con el principio pro actione, activar ‘el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito’, porque como de forma consolidada lo tiene dicho la Corte:

“Cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997- 14171-01), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460;

CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC2354-2021 de 16 de junio de 2021, M.P.: doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En el caso en comento, para la Sala no hay duda acerca de que la pretensión del demandante no era reivindicar para él la cuota parte del predio del que era titular su progenitora, sino para la sucesión, pues de la lectura de los hechos enunciados en los ordinales 1º, 2º, 7º y 13 se deduce que el actor puso de presente que la causante FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO, para el momento de la presentación de la demanda, era quien fungía como titular del derecho de dominio y que dicha anotación permanecía vigente.

Igualmente, expuso que “en su condición de único heredero y representante de la sucesión intestada de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO (Q.P.E.D.) (sic)” estaba privado de la posesión material del inmueble, pues la demandada era quien ejercía actos de señor y dueño sobre la cuota objeto de reivindicación, razón por la cual “en calidad de heredero único reconocido dentro del presente (sic) (?) proceso de sucesión intestada o abintestato de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO”, confirió poder especial amplio y suficiente para ejercer la acción reivindicatoria.

Y en cuanto a las pretensiones solicitó que se declarara que respecto del bien “pertenece y/o perteneció el (sic) dominio pleno y absoluto de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO y al señor HÉCTOR JULIO SAAVEDRA (Q.P.E.D.) (sic), hoy al heredero único dentro de la sucesión intestada o abintestato del bien inmueble”.

Efectuado el recuento anterior, debe decirse que, aunque dicha pieza procesal no señala, claramente, que la pretensión reivindicatoria de la cuota parte del inmueble fue solicitada para la sucesión de la extinta FLOR CELY, lo cierto es que ello puede inferirse, si se tiene en cuenta que el demandante, además de reconocer como única propietaria a la citada, invocó su calidad de heredero de la misma para iniciar la presente acción, de modo que al interpretar el libelo, necesariamente, se deduce que la voluntad de don JUNIS, ciertamente, no era otra que la de recuperar la posesión del bien para la masa sucesoral.

En consecuencia, el heredero cuenta con legitimación en la causa por activa para incoar la acción reivindicatoria, pues no hay duda de que actúa en representación de la sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1325 del C.C.

*Ahora bien, la circunstancia de que el actor, en el acápite de fundamentos normativos de la demanda, haya invocado los artículos 946 y siguientes del C.C. y no la disposición citada en el párrafo inmediatamente anterior, no conduce a una negativa de las pretensiones, como lo sostiene la apelante, pues la exigencia que trae el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P. no es más que un requisito formal del libelo que, de no cumplirse adecuadamente, no trae consecuencias adversas para el actor, pues en aplicación del principio *iura novit curia*, el Juez debe observar la normatividad que corresponda a la controversia jurídica que se le plantea, lo mismo que las demás fuentes del derecho para solucionarla, amén de asegurarse de que prevalezca, en todo momento, el derecho sustancial sobre la regulación adjetiva.*

Sobre el punto, un doctrinante menciona lo que se transcribe a continuación:

“Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones.

“(…)

“En suma, estimo que el alcance de esta formalidad implica dar una breve explicación de las razones por las cuales estima que las normas citadas son aplicables al caso concreto, lo cual, a más de dar mayor seriedad al escrito y obligar al demandante a un detenido estudio del caso, no es difícil de cumplir en esta etapa inicial, pues de ello es prueba palpable la forma como se procede dentro de las demandas ante lo contencioso-administrativo; todo, claro está, sin perjuicio de que sea el juez quien aplica el derecho el que tenga en consideración esas u otras disposiciones, tal como siempre ha ocurrido” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2019, pág. 511 y 512).

Así las cosas, la alegación equivocada de la normativa por parte del actor, no desdibuja la legitimación en la causa que le asiste a este y, en esa medida, es claro que don JUNIS está facultado para reivindicar la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-519175 para la sucesión de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO, como lo encontró demostrado el Juez a quo, más aún si se tiene en cuenta que, en el caso de

autos, se configura una de las hipótesis a las que se refiere la jurisprudencia, en relación con la posibilidad de que el heredero pueda reivindicar los bienes que pertenecían al causante, pero que están en poder de terceros, en calidad de poseedores.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

“El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

“En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

“En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC1693-2019 de 14 de mayo de 2019, M.P.: doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

Así las cosas, al haberse incoado la acción reivindicatoria por el demandante y solicitar el reintegro del bien que la demandada posee para la comunidad hereditaria, antes de que culminara la mortuoria de la señora FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO, no cabe duda de que el interés del actor no era otro que el de retornar la cuota parte del bien objeto de este proceso a la masa sucesoral, pues la titularidad del dominio está a nombre de la difunta y, en esa medida, considera la Sala que el Juez a quo no incurrió en error alguno, pues interpretó correctamente la demanda y aplicó lo previsto en los artículos 949 y 1325 del C.C..

De otra parte, tampoco le asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia es incongruente frente a la pretensión de restitución del

predio, ya que en el libelo la petición comprendió el 100% del inmueble, pero en la parte resolutive solamente se ordenó “restituir (...) una cuota parte”, lo cual obedeció, de un lado, a la interpretación del libelo demandatorio y, del otro, a lo dispuesto en el artículo 281 del C.G. del P., de modo que, si a lo largo de la actuación, quedó acreditado que la causante solo era propietaria del 50% del predio objeto del litigio, la restitución solamente podía darse respecto de ese porcentaje, pues la parte restante aparece a nombre de otro fenecido.

Ahora bien, alega la apelante que la sentencia es incongruente, porque en la parte resolutive se ordenó la restitución de la cuota parte del predio a favor de la sucesión, pero posteriormente se dispuso que la entrega fuera hecha a don JUNIS, argumento que, en opinión de la Sala, carece de sustento, en la medida en que la entrega material de aquella no puede hacerse a una universalidad jurídica, sino que es necesario hacerla al demandante como continuador de la personalidad jurídica de la causante (artículo 1155 del C.C.), sin que, por ello, pueda entenderse que la reivindicación se ordenó a su favor, pues en el momento en que se profirió la sentencia apelada, no se había aprobado el trabajo de partición en el proceso de la extinta FLOR ÁNGELA CELY PRECIADO.

Finalmente, la inconformidad que apunta a indicar que debió prosperar la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo, tampoco tiene vocación de prosperidad, porque, si bien el Juez de primera instancia le reconoció “la calidad de administradora del inmueble litigioso” durante el período comprendido entre 1997 y noviembre de 2019, también lo es que, cuando abordó el estudio de la excepción denominada “posesión como excepción de mérito”, concluyó que la recurrente tiene la calidad de poseedora desde el 15 de noviembre de 2019, pues encontró que, ciertamente, desde que falleció el señor HÉCTOR SAAVEDRA, quien otrora recibió la administración de la totalidad del predio objeto de litigio, actúa “sin reconocer dueño”.

De ese modo, al no haberse controvertido la valoración probatoria con la que se concluyó lo antes mencionado, no queda duda de que, para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2019, la apelante sí era la poseedora del inmueble y, por esa razón, debe soportar las pretensiones de la demanda, pues la normatividad que regula la acción reivindicatoria, solo exige que se acredite la calidad de poseedor en el demandado, la que, sin duda alguna, tiene, por lo menos, desde el 15 de noviembre de 2019, momento en el que, según el análisis que hizo el juez a quo, intervirtió el título de mera tenencia que, hasta entonces, la acompañaba.

Además de lo anterior, cabe decir que la legitimación en la causa por pasiva, también se tiene establecida por la circunstancia de que doña DIANA alegó ser poseedora del bien objeto de reivindicación, manifestación con la cual el demandante cumplió la carga probatoria de acreditar dicha calidad, la que estaría demostrada mediante la confesión que, en la contestación de la demanda, ella misma hizo, al punto de sostener que es poseedora del predio desde mayo de 1997 y propuso la excepción de mérito en tal sentido.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia menciona lo siguiente

“Para demostrar judicialmente que entre una persona determinada y cierto bien se ha establecido una relación de hecho, por virtud de la cual aquélla ha ejercido sobre éste actos materiales de uso, conservación y transformación, sometiénolo al ejercicio del derecho real de propiedad, que es así que ordinariamente corresponden dichos actos, el derecho probatorio no exige prueba específica; y si bien los medios más adecuados para demostrar la posesión son el testimonio y la inspección judicial, no por eso puede decirse que éstos sean los únicos, o que, como lo pregona la sentencia aquí impugnada, la confesión del demandado sea medio probatorio inidóneo o ineficaz.

“3º Como de vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es material del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión” (sentencia de 16 de junio de 1982, M.P.: doctor HUMBERTO MURCIA BALLÉN).

Así las cosas, para la Sala no hay duda de que, por el hecho de que doña DIANA invocó su calidad de poseedora, ello eximió al demandante de la carga de demostrar tal requisito, para que pudiera salir avante la pretensión reivindicatoria de la cuota-parte del predio.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** la providencia apelada, esto es, la de 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

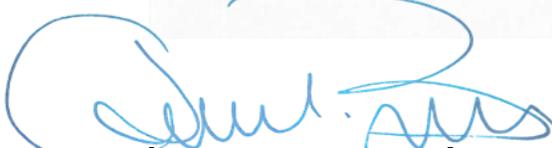
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-005-2020-00154-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-005-2020-00154-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-005-2020-00154-02